



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028 -2021-MDS

Socabaya, 05 de marzo de 2021.

### **VISTOS:**

El Oficio N° 003-2021-SITRAMUN SOCABAYA con Registro T.D. N° 001077 de fecha 29 de enero de 2021, y Oficio N° 004-2021-SITRAMUN SOCABAYA del Secretario General del SITRAMUN Socabaya, el Informe N° 077-2021-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N° 0070-2021-MDS/GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 065-2021-OAD-MDS de la Oficina de Administración, Memorando N° 031-2021-MDS/A del Despacho de Alcaldía y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Mientras que el artículo 6 señala que el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de negociación colectiva de los trabajadores y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la presentación de los servicios a cargo de estas. Mientras que en su artículo 40 señala que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza. Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se opone a lo establecido en la presente ley.

Que, el artículo 41 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala que los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento de la entidad o prestación del servicio. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 42 de la citada norma precisa que el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se aplica supletoriamente en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

Que, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley de Servicio Civil sobre Negociación Colectiva precisa que lo establecido en esta norma es de aplicación a toda negociación colectiva en la que intervenga un sindicato que puede ser integrado parcial o totalmente por servidores que hubieran optado por no trasladarse el régimen previsto en la ley

Que, en el marco de la negociación colectiva, que las entidades públicas de tipo A y las organizaciones sindicales constituirán sus respectivas comisiones negociadoras. En el caso de los servidores civiles, la Comisión negociadora está compuesta hasta por tres representantes cuando el pliego de reclamos sea presentado por una organización sindical que represente a cien o menos de cien (100) servidores sindicalizados.

Que, respecto a la Comisión Negociadora, el artículo 71 del citado reglamento establece que: “En el marco de la negociación colectiva, las entidades públicas Tipo A y las organizaciones sindicales constituirán sus respectivas Comisiones Negociadoras. En el caso de los servidores civiles, la Comisión Negociadora está compuesta hasta por tres (03) representantes, cuando el pliego de reclamos sea presentado por una organización sindical que represente a cien o menos de cien (100) servidores sindicalizados. En el caso que la organización sindical represente a más de cien (100) servidores sindicalizados, se incorporará un (01) representante más por cada cincuenta (50) servidores sindicalizados adicionales, hasta un número máximo de seis (06) representantes.

En el caso de sindicatos mayoritarios, la definición del número de representantes se establece con las mismas reglas del párrafo anterior a partir del número de servidores representados. Cada entidad pública Tipo A establecerá el número de miembros de su Comisión Negociadora y su conformación, respetando el límite máximo indicado en el párrafo anterior. En su conformación, podrán considerarse miembros de las entidades Tipo B, de ser el caso. El número total de miembros de la comisión de la entidad pública no deberá exceder el número de representantes de la comisión de la organización sindical”.

Que, mediante los Oficio N° 003-2021-SITRAMUN SOCABAYA y Oficio N° 004-2021-SITRAMUN SOCABAYA, el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya - SITRAMUN Socabaya, presenta el Pliego Petitorio de Negociación Colectiva para el ejercicio 2022-2023, consecuentemente, solicitan la conformación de la Comisión Negociadora 2022 -2023; por otro lado, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la agremiación, ponen en conocimiento el nombre de los representantes del Sindicato.





Que, mediante el Informe N° 0070-2021-MDS/GM-OAJ, en atención a los Informes N° 044 y 046-2021-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que no existe un vacío normativo para tratar la negociación sobre los aspectos que no contravengan la Ley N° 31084, Ley Anual de Presupuesto para el año 2021, ya que su tratamiento se cife a lo contemplado en el D.S. N° 040-2014-PCM, Capítulo II, artículo 65° y siguientes del Reglamento de la Ley 30057; concluyendo que el artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que "(...) el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático (...), fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica"; lo expuesto en la Constitución a la fecha se encuentra vigente, además de contar con norma expresa que contempla el procedimiento de negociación colectiva, Ley 30057 y su Reglamento, por lo que no existiría prohibición legal alguna respecto a llevar a cabo negociación colectiva en respeto a los principios de equilibrio presupuestario establecido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y en los Decretos Legislativos N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, siempre y cuando se tenga en consideración lo dispuesto en la Ley N° 31084, Ley Anual de Presupuesto para el año 2021.

Que, con Informe N° 077-2021-MDS/A-GM-OAD-URR.HH. de fecha 03 de marzo de 2021, la Unidad de Recursos Humanos remite el expediente del Pliego de Reclamos presentado por el SITRAMUN MIXTO – SOCABAYA y estando a la opinión legal favorable, concluye que se proceda con la conformación de la Comisión de Negociación Colectiva 2022 y 2023, a fin de dar inicio del procedimiento.

Que, con Informe N° 065-2021-MDS/GM-OAD de fecha 04 de marzo de 2021, la Oficina de Administración, remite el expediente para la evaluación correspondiente e inicio del procedimiento administrativo, que permita la conformación de la comisión de la negociación colectiva año 2022 – 2023.

Que, el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Por lo expuesto y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 20, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 71 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR** la COMISIÓN PARITARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA para iniciar la negociación colectiva con el fin de tratar el pliego de reclamos presentado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad, para el ejercicio 2022-2023, la cual estará conformada de la siguiente manera:

**MIEMBROS REPRESENTANTES FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**

- **PRESIDENTE**  
GERENTE MUNICIPAL
- **PRIMER MIEMBRO:**  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
- **SEGUNDO MIEMBRO:**  
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

**MIEMBROS REPRESENTANTES DEL SITRAMUN MIXTO – SOCABAYA**

- **SECRETARIO GENERAL**  
WALTER PAVEL ZEGARRA ACUÑA
- **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN**  
MARIO MANUEL DÍAZ CARPIO
- **SECRETARIO DE DEFENSA Y DISCIPLINA:**  
EDGARDO JOEL VILLEGAS LAZO

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía al Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, a los miembros designados de la Municipalidad y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y cumplimiento conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General a través de la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Yaelira Velazco Agramonte de Moscoso  
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wuilber Mendoza Aparicio  
ALCALDE